



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SE DIRIME LA COMPETENCIA A FAVOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, POR SER LA QUE PREVIÑO, POR SORTEO, EN EL CONOCIMIENTO DEL CONFLICTO POR NEGATIVA DE EXCUSA ACAECIDO ENTRE LOS TRIBUNALES DE LAS SALAS DE LO PENAL Y DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el incidente de competencia negativa No. 11-2016-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del habeas corpus propuesto por Javier Arcentales Illescas, consta:

JUICIO No. 11-2016-PLENO

JUEZ PONENTE: DR. JORGE BLUM CARCELÉN

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 11 de enero de 2017.-
Las 10h15.-

VISTOS: El presente conflicto de competencia negativa llega a nuestro conocimiento mediante sorteo de 23 de noviembre de 2016, para elaborar, como Juez Nacional Ponente, el proyecto de resolución que de conformidad con el artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe conocer el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para dirimir el conflicto suscitado entre el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil; y, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la acción constitucional de hábeas corpus propuesta por el abogado Javier Arcentales Illescas, en calidad de representante de los ciudadanos de origen cubano Osmar Hernández Valera y otros.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1. El abogado Javier Arcentales Illescas, presenta acción constitucional de hábeas corpus, en calidad de representante de los ciudadanos de origen cubano Osmar Hernández Valera y otros, por cuanto: *“el 06 de julio de 2016, a las 02h30, la Policía Nacional ha ejecutado un desalojo violento en el parque El Arbolito en contra de personas y familias cubanas y algunas ecuatorianas, argumentando que se trata de un control migratorio, resultando 147 personas privadas de la libertad de un forma violenta (...)”*

1.2. Mediante sentencia dictada el 15 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha resuelto “(...) 2.- NEGAR por improcedente en los términos de los artículos 89 de la citada Carta Fundamental y 43 y siguientes de la aludida Ley especial, la acción de hábeas corpus solicitada por los siguientes ciudadanos de nacionalidad cubana: Reynier Grau Muñoz,

Diosbel Sala Rossel, Carlo Marcos Betancourth, Pablo González Pérez, Raidel Díaz, José Luis Borrell Cruz, Raúl de Jesús Rosales Montesdioca, Reinier Julio Paz Gutiérrez, Lucio Betancourt Ramos, Juan Carlos Rodríguez, Yonelis Molina Tellez, Ronald Rivero Mulet, Ariel Guerra Rodríguez, Nelson C. Azan Abreo, Carlos Morales Tamayo, Erián Orfila Mena, Rubén Eduardo Cúbela M., Santi Esquijarosa Díaz, Amaury Zanzel Díaz, Eduardo Martín Abreu, Lázaro Selpa, Irina Rodríguez, Neyda Matos Hernández, Gladis Hernández Ochoa, Dailin Horrach Caballero, Idalnis Portales Ramos, Oneills Álvarez Ramírez, Grisell Zuñiga Bandera, Kirelis Verdecía Robles, Yadirá Leíva Díaz, Yamillet Noyerigolla, Norma Salazar Ramírez, Ariadna Silva Rodríguez, Elizabeth Reyes Díaz, María Eugenia Puentes Gonzalez, Niuvis Maytee Pérez Farrales, Joel Figuero, Yuri del Cartillo Mayo, Losbany Alba Fernández, Edgar Wilante Govea y Yaqueline García Estévez.”.

1.3. Inconforme con tal resolución, el abogado Javier Arcentales Illescas a nombre de los ciudadanos cubanos Reyner Grau Muñoz, Diosbel Sala Rosel, Carlo Marcos Betancourth y otros, han interpuesto recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento al Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por las doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Elsa Paulina Grijalva Chacón y Dilza Virginia Muñoz Moreno.

1.4. El 9 de agosto de 2016, las juezas integrantes del Tribunal de la Sala de lo Penal, han presentado su excusa, para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas corpus, bajo el criterio de que, los jueces de la Sala Penal, al resolver recursos de apelación en procesos de deportación, han conocido y resuelto hechos que forman parte de la acción de hábeas corpus; y, en tal virtud, invocando los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad y no contaminación, han dispuesto que se proceda con el sorteo *“de otro Tribunal o de otra Sala”*.

1.5. Mediante auto dictado el 18 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por las doctoras Jannet Coronel Barrezueta, María Cristina Narvárez Quiñonez y doctor Oscar Chamorro González, han resuelto no “aceptar la excusa” presentada por las juezas del Tribunal de la Sala de lo Penal, bajo el argumento de que no han justificado documentadamente sus aseveraciones; estimando que no están inmersas en las causales de excusa previstas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que ordenan que el expediente sea devuelto al Tribunal de la Sala de lo Penal.

1.6. El 13 de septiembre de 2016, el Tribunal de la Sala Penal, conformado por las doctoras Dilza Muñoz Moreno, Narcisa Pacheco Cabrera y el doctor Santiago Acurio del Pino, en reemplazo de la jueza Elsa Grijalva Chacón, quien emite voto salvado, por no haberse pronunciado en el auto dictado el 9 de agosto de 2016, insisten en su excusa, y para aquello, se sustentan en el oficio No. 086-CSUP-CPJP-2016-MSCV-av del 8 de septiembre de 2016, suscrito por la doctora Soledad Coloma Venegas, Coordinadora de la Sala de lo Penal, en el que consta que los jueces que conforman dicha Sala, con excepción del doctor Wilson Lema Lema y la doctora Maritza Romero

Estévez, han conocido y resuelto recursos de apelación por acciones de deportación, presentadas por algunos de los ciudadanos de nacionalidad cubana, quienes también han interpuesto la referida acción de hábeas corpus; en tal virtud, considerando que se ha suscitado un conflicto por negativa de excusa, elevan el proceso a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo de ley, una de sus Salas Especializadas conozca y resuelva tal conflicto.

1.7. Previo sorteo de ley, el conflicto por negativa de excusa, acaecido entre los Tribunales de las Salas de lo Penal y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recae para su conocimiento, en el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores Eduardo Bermúdez Coronel, Wilson Andino Reinoso y, Guillermo Narváez Pazos Jueces y Conjuez Nacional respectivamente; quienes el 23 de septiembre de 2016, a las 09h00, dictaron el auto mediante el cual, se inhiben del conocimiento de dicho conflicto, amparado en lo previsto en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, concluyendo que en razón de la materia, la judicatura competente para conocer el conflicto de competencia negativo es la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la medida en que el Tribunal que provocó la inhibición es la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.8. En virtud del referido auto inhibitorio, dictado por el Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, luego del sorteo respectivo, su conocimiento le correspondió al Tribunal Penal, conformado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional, en calidad de Ponente, doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional; y, doctor Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional, quienes en síntesis manifestaron que el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil al haber prevenido en el conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto por los artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el competente para conocer y resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Tribunales de la Sala Penal y Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que cuando se trata de un conflicto de competencia, en una acción constitucional de Hábeas Corpus, el sorteo se debe realizar entre todas las Salas y no en razón de la materia o especialidad.

1.9. Con fecha 9 de noviembre de 2016, a las 12h00, los integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, ahora conformada por los doctores Eduardo Bermúdez Coronel, Wilson Andino Reinoso y, María Rosa Merchán Larrea, Jueces y Jueza Nacionales se ratifican en la inhibición puntualizando: *“... que la competencia negativa acaece cuando dos jueces o tribunales se inhiben de conocer determinada causa atribuyéndose mutuamente la competencia sobre la misma. Este incidente existe desde que el segundo juez o tribunal se declara incompetente y resuelve que el primer juez o tribunal lo es, por lo que la secuencia lógica y jurídica debe seguir la previsión del Art. 14 del COGEP. En consecuencia, este Tribunal se ratifica en la inhibición en comentario y, por haberse ocasionado el incidente puntualizado, dispone que el proceso se eleve al conocimiento del Pleno de esta Corte Nacional de Justicia,*

a fin de que proceda conforme la previsión del Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

El artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirimir los conflictos de competencia que se generen entre las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. El doctor Jorge Blum Carcelén Juez Nacional, al haber sido designado por el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 173, propone al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el siguiente proyecto de resolución.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: quienes manifiestan lo siguiente:

“El Art. 14 del Código Orgánico General del Procesos, en plena vigencia a la iniciación de la presente acción de garantía constitucional de hábeas corpus, aplicable por mandato de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en cuanto al conflicto negativo de competencia que: *“Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia”*; es decir, instruido el conflicto, sin permitirse otra situación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que, por la materia, pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante, es decir al Juzgador competente predeterminado por la ley.

El Tribunal que, en razón de la inhibición referida, provoca el conflicto en comentario, es el integrado en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, acorde se hace constar ut supra, en mérito a la fundamentación constante en auto de 09 de agosto de 2016, a las 11h15; por tanto, corresponde el conocimiento del incidente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo disponen los incisos segundo y tercero del Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 186.8 del Código Orgánico de la Función judicial, sin permitirse otra situación, por cuanto la acción constitucional de hábeas corpus: *“Por su naturaleza, es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protege los derechos fundamentales entendidos con atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia...”*.

Bajo estos argumentos, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al declararse incompetente, SE INHIBE de conocer y resolver el

incidente suscitado entre los Tribunales de la Sala Penal y de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo cual dispone que todo lo actuado se remita a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: quienes exponen lo siguiente:

Que el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, para fundamentar que la Sala Penal es la competente, en razón de la materia, no ha tomado en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico:

- a) Que una acción de garantías constitucionales de hábeas corpus ha dado origen a que se produzca el conflicto de competencia negativo;
- b) Que el conflicto de competencia negativo se ha suscitado entre dos Salas de distinta materia, esto es Penal y Laboral;
- c) Que los jueces tanto del Tribunal de la Sala de lo Penal, como de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, actúan dentro de la presente causa, como jueces de garantías constitucionales y no como jueces penales o laborales;
- d) Que el artículo 14 del COGEP confiere reglas para procesos en los que se susciten conflictos de competencia positivo y negativo, en razón de la materia;
- e) Que cuando acaece un conflicto de competencia, dentro de una acción de garantías constitucionales, como es el hábeas corpus, debe realizarse un sorteo global entre todas las Salas, ya de la Corte Provincial o de la Corte Nacional, según sea el caso, y no de una Sala Especializada, en razón de la materia de la judicatura que originó el conflicto de competencia, como prescribe el citado artículo 14 del COGEP, en la medida en que en casos de acciones de garantías constitucionales, todas las juezas y jueces, de cada una de las Salas son competentes, más allá de la materia específica a la que responden.

Por lo que a criterio de la Sala Penal, el auto inhibitorio analizado, deviene sin sustento jurídico; y, por ende, al haber prevenido en el conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto por los artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mencionado Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia es el competente para conocer y resolver el conflicto de competencia negativo producido entre las Salas de lo Penal y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

QUINTO.- ARGUMENTOS DE RATIFICACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: quienes en lo principal dicen:

El artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirán el siguiente trámite: ...4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales...”. En este contexto, el artículo 24 de esta misma Ley Orgánica que corresponde al Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I, Normas Comunes, prevé: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala se radicará por sorteo...”. El segundo inciso de este mismo precepto insiste el sorteo para radicar la competencia: “Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo...”. El realizado por la Secretaría General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo, cumple esa normativa, en términos de la inhibición, “realizó un sorteo global entre todas las Salas ya de la Corte Provincial o de la Corte Nacional, según sea el caso”... En consecuencia este tribunal se ratifica en la inhibición en comentario y, por haberse ocasionado el incidente puntualizado, dispone que el proceso se eleve al conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de que proceda conforme la previsión del artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEXTO.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA:

Las contiendas de competencia, suelen manifestarse en el diario vivir judicial, en forma tal, que los jueces pretenden ser o no competentes para tratar de un determinado asunto, o ambos rehúsan este conocimiento y como consecuencia declaran su incompetencia. En el primer caso, toma el nombre de competencia afirmativa o positiva, en el segundo caso, de competencia negativa.

La Constitución de la República, en su artículo 11 determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar las garantías establecidas en la Constitución. El artículo 76.3 *ibídem*, señala como garantía del debido proceso: “...*Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento....*”. Los administradores de justicia en nuestra función de garantes del debido proceso, tenemos que precautelar el respeto de los derechos y garantías contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado y promulgado por los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicias, reunidos en la VI Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001, establece: “*Artículo 9. Abstención y recusación. Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley*”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, manifiesta:

*“Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” (el énfasis no corresponde al texto)*

En este mismo orden, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregándole un componente dice:

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal **competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley...”(el énfasis no corresponde al texto)*

Disposición que se ratifica en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1, que reconoce:

*Art. 8.- Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal **competente, independiente e imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (el énfasis no corresponde al texto)*

Así, se consagra como una garantía elemental, integrante del debido proceso, y en este sentido el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador, lo incluye como parte del derecho a la defensa, al indicar:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]k) Ser juzgado por una jueza o juez **independiente, imparcial y competente**.” (el énfasis no corresponde al texto)*

Al cualificar los tres aspectos resaltados en la norma, podemos aseverar que un juzgador:

i) Es **competente**, cuando su esfera de actuación se encuentra validada legalmente con anterioridad (“Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. [...]”) (Código Orgánico de la Función Judicial), con la finalidad de evitar la creación de

tribunales especiales distintos a los ordinarios (*Constitución de la República, en su artículo 76.7.k) Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*). Lo que se busca es garantizar que las actuaciones jurisdiccionales se sometan a las reglas jurídicas establecidas.

ii) Es **independiente**, cuando mantiene una esfera incólume, que garantice, sobremanera, el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante una actuación libre de injerencias internas o externas. (Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 8: “*PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial*”).

iii) Y, es **imparcial**, cuando en el enfrentamiento de los sujetos procesales, su actuación es objetiva, no se direcciona en beneficio o perjuicio por interés directo, por lo que consecuentemente, sus expresiones respetan la igualdad que gozan éstas ante la ley.

El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como: “[...] la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.

Hay que manifestar que un conflicto de competencia negativa se suscita cuando las juezas o los jueces se abstienen de conocer un proceso, pues consideran que existe una causa legal que lo impide, y la autoridad judicial a quien hacen conocer del impedimento y su pretensión de separarse del caso, lo niega.

En el presente caso, corresponde determinar a cuál de las Salas de la Corte Nacional de Justicia (Civil o Penal) corresponde conocer y resolver el incidente de competencia, suscitado para entre los Tribunales de la Sala Penal y la Sala laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al inhibirse de conocer el recurso de apelación, ante la negativa de conceder la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el abogado Javier Arcentales Illescas, en calidad de representante de los ciudadanos de origen cubano Osmar Hernández Valera y otros; debiendo establecer:

La garantía de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional, contemplada en el artículo 89 de la Constitución de la República, regulada en cuanto a su competencia y trámite por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 7 establece: “Sera competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...)”; lo cual tiene concordancia, con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la misma ley, donde también se indica, que la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta ante cualquier juez o jueza.

Que la competencia para conocer estas garantías de hábeas corpus, corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, salvo los casos en que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, en cuyo caso, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República, son competentes en primera instancia, **cualquiera de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia**, (las negrillas nos pertenecen).

El artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: *“Procede la apelación de conformidad con las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva”*.

Que el conflicto de competencia suscitado entre la Sala Civil y Mercantil y la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, no se origina de un proceso penal, sino que se trata de una garantía jurisdiccional y por ende la aplicación del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, no corresponde a una acción constitucional, que como lo hemos indicado debe regirse por el trámite previsto para las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, sustanciándola cualquier jueza o juez, asumiendo la calidad de juez de garantías constitucionales; y, cuando hubiere más de una sala, la competencia, se radicará por sorteo.

La Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, en la parte considerativa señala: “que tanto en los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, es competente, tanto en primera como en segunda instancia, cualquier jueza o juez, sin consideración alguna de su especialidad, ya que todo juez es garantista de los derechos establecidos por la Constitución de la República”; y, en la parte resolutive señala: “Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, **previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia**” (las negrillas no son del texto).

Por lo expuesto, debemos considerar que dentro de una acción de garantías constitucionales, como lo es el hábeas corpus, la competencia se radicará mediante un sorteo global, entre todas las salas, ya sea de la Corte Provincial o de la Corte Nacional de Justicia, según se presente el caso, y no únicamente respecto de una Sala Especializada, en razón de la materia de la judicatura que originó el conflicto de competencia, como lo señala el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, aplicable para la justicia ordinaria, ya que en acciones jurisdiccionales, todas las juezas y jueces, de cada una de las Salas somos competentes, más allá de la materia específica, y en el presente caso, el conflicto se origina en una acción constitucional.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones antes señaladas, se dirime la competencia a favor de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por ser la que previno, por sorteo, en el conocimiento del conflicto por negativa de excusa acaecido entre los Tribunales de las Salas de lo Penal y de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus, presentada por el abogado Javier Arcentales Illescas, en calidad de representante de los ciudadanos de origen cubano Osmar Hernández Valera y otros. **Notifíquese y Cúmplase.**

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.S.), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia (V.S.), Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio (V.S.), Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez (V.S.), Dra. Ana María Crespo Santos (V.S.), Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Teresa Delgado Viteri, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dra. Janeth Santamaría Acurio (V.S.) CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL DOCTOR ÁLVARO OJEDA HIDALGO

JUICIO No. 11-2016-PLENO

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 11 de enero de 2017.- Las 10h15.-

PRIMERO.- Mediante auto de 23 de septiembre de 2016, 9h00, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resuelve:

“3. DECISIÓN: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al ser incompetente, SE INHIBE de conocer y resolver el incidente suscitado entre los Tribunales de la Sala Penal y de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remítase todo lo actuado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.”.

SEGUNDO.- Mediante auto de 18 de octubre de 2016, 10h30, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelve también:

“Sobre la base de las argumentaciones que quedan indicadas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, se inhibe del

conocimiento del presente conflicto de competencia negativo acaecido entre los Tribunales de las Salas de lo Penal y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal virtud, devuélvase de inmediato el expediente al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Eduardo Bermúdez Coronel, Guillermo Narváez Pazos y Wilson Andino Reinoso, Jueces Nacionales, para los fines de ley pertinentes.- Notifíquese.”.

TERCERO.- Mediante auto de 9 de noviembre de 2016, 12h00, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil dispone:

“Se puntualiza que la competencia negativa acaece cuando dos jueces o tribunales se inhiben de conocer determinada causa atribuyéndose mutuamente la competencia sobre la misma. Este incidente existe desde que el segundo juez o tribunal se declara incompetente y resuelve que el primer juez o tribunal lo es, por lo que la secuencia lógica y jurídica debe seguir la previsión del Art. 14 del COGEP. En consecuencia, este Tribunal se ratifica en la inhibición en comentario y, por haberse ocasionado el incidente puntualizado, **dispone que el proceso se eleve al conocimiento del Pleno de esta Corte Nacional de Justicia a fin de que proceda conforme la previsión del Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.** Notifíquese y cúmplase.”.

CUARTO.- 4.1.- El artículo 180 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) disponía:

“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia;”.

4.2.- El artículo 15 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) dispone:

“Facultad para resolver el conflicto de competencia. **Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan** entre las o los juzgadores, conforme con las reglas previstas en la ley.”.

4.3.- La Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del COGEP ordena:

“Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma.”.

4.3.1.- El artículo 37 del Código Civil determina:

“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. **Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”.

QUINTO.- Por tanto, toda vez el COGEP claramente dispone que únicamente las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia tienen facultad para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre

juzgados o tribunales de justicia; entonces, **debe entenderse que el artículo 180 numeral 3 del COFJ se encuentra tácitamente derogado desde el 23 de mayo de 2016, fecha en que entró en plena vigencia el Código Orgánico General de Procesos.**

SEXTO.- 6.1.- Por otra parte, es necesario considerar que actualmente el “Pleno” de la Corte Nacional de Justicia nunca es “tribunal”, salvo el caso único y excepcional del artículo 180 numeral 1 del COFJ, en concordancia con el artículo 181 del mismo cuerpo legal. **6.2.-** Por tanto resulta correcto que el COGEP haya derogado tácitamente el artículo 180 numeral 3 del COFJ, toda vez la conformación de un tribunal es muy distinta y no funciona con quórum, sino con todos sus miembros, lo cual resulta muy poco eficiente para dirimir un conflicto de competencia entre Salas Especializadas, bastando al efecto que sea otra de las Salas Especializadas de la propia Corte Nacional de Justicia no involucrada en el conflicto la que lo resuelva, lo cual es indudablemente más acorde con los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal señalados en el artículo 18 del COFJ. **6.2.1.-** Lo cual además coadyuva a que no se distraiga al Pleno en sus altas funciones, especialmente las señaladas en los numerales 6 y 2 del artículo 180 del COFJ, con temas relativamente simples como dirimir la competencia entre juzgadores.

Por todo lo anterior, **SE RESUELVE:** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia no es competente, conforme el artículo 15 del Código Orgánico General de Procesos, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Envíese el presente proceso a la Secretaría General de esta Corte Nacional, a efecto de que se proceda de manera inmediata a realizar el sorteo correspondiente entre una de las cuatro salas especializadas restantes, la cual dirimirá el conflicto de competencia negativa entre las dos salas especializadas referidas. Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia (V.S.), Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio (V.S.), Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez (V.S.), Dra. Ana María Crespo Santos (V.S.), Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Teresa Delgado Viteri, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dra. Janeth Santamaría Acurio (V.S.) CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

**VOTO SALVADO DE LAS JUEZAS NACIONALES DOCTORAS
TATIANA PÉREZ VALENCIA, ROCÍO SALGADO CARPIO Y ANA
MARÍA CRESPO SANTOS, DEL JUEZ NACIONAL DOCTOR JOSÉ**

**LUIS TERÁN SUÁREZ Y DE LA CONJUEZA DOCTORA JANETH
SANTAMARÍA ACURIO**

JUICIO No. 11-2016-PLENO

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 11 de enero de 2017.-
Las 10h15.-

VISTOS: El presente proceso llega a nuestro conocimiento en virtud de los autos inhibitorios emitidos por la señora doctora María Rosa Merchán Larrea y los señores doctores Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, y Wilson Andino Reinoso, jueza y jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil; y, señora jueza Gladys Terán Sierra y los señores doctores Luis Enríquez Villacrés y Marco Maldonado Castro, jueza y jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Al respecto, este órgano realiza el siguiente análisis:

1) ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante auto de 9 de agosto de 2016 a las 11h15, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha dispuso: *“VISTOS: Agréguese al expediente las contestaciones remitidas por el Ministerio del Interior; de la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha, constante de fojas 102 sobre el pedido efectuado en providencia de fecha 3 de agosto del 2016 las 16h35. Revisada la sentencia por la que ha llegado a esta instancia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el abogado Javier Arcentales Illescas, respecto de los 40 ciudadanos de nacionalidad cubana detallados en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, que niega la Acción de Habeas Corpus, encuéntrese que las juezas integrantes de este Tribunal, y al parecer toda la Sala Penal, nos hemos ya pronunciado respecto a las apelaciones que por deportaciones de los mismos ciudadanos ha llegado a esta Sala. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de acceder la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en concordancia con el literal k) del artículo 76 ibídem, que dentro de las garantías del debido proceso prevé el derecho a ser juzgado por jueces y juezas independientes, imparciales y competentes. Así las cosas, una vez que las suscritas Juezas ya hemos conocido de hechos que también forman parte de la acción de habeas corpus, consideramos que estamos impedidas de conocer este recurso, el que tiene íntima relación con los que la Sala Penal y las suscritas hemos avocado conocimiento y estamos resolviendo actualmente por deportaciones. En tal virtud, en atención a las normas constitucionales invocadas y por el principio de no contaminación, con fundamento en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en jurisprudencia emitida por la Corte constitucional, como la prevista en la Sentencia No.- 227-12-SEP-CC, Caso 1212-11, EP, nos excusamos de conocer este recurso. Devuélvase el expediente a la coordinación de la Sala Penal a fin de que se proceda con el resorteo de otro Tribunal”*

o de otra Sala. Notifíquese.”. 1.2.- Mediante auto de 18 de agosto de 2016 a las 12h10 la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha dispuso: “*VISTOS: Doctores Oscar Chamorro González, Jannet Coronel Barrezueta y María Cristina Narváez Quiñónez, avocamos conocimiento en nuestra calidad de Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud del sorteo correspondiente.- Agréguese la excusa presentada.- En lo principal, en la acción de habeas corpus y medidas cautelares signada con el N° 17250-2016-00100 presentada por el Ab. Javier Arcentales Illescas, defensor de derechos humanos de personas migrantes (personas y familias cubanas que detalla), y concluido el trámite el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los Jueces Marelo [sic] Hernán Narváez Narváez, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Daniel Tufiño Garzón, dicta sentencia el 15 de julio de 2016, que acepta el recurso de hábeas corpus a favor de Fermín Rodríguez Vera y niega por improcedente la acción de hábeas corpus intentada por ciudadanos de nacionalidad cubana por Reynier Grau Muñoz y otros (total 40 cuyos nombres se detallan).- Inconforme el accionante interpone recurso de apelación cuyo conocimiento por el sorteo de ley, ha correspondido al Tribunal integrado por las doctoras Dilsa Virginia Muñoz Moreno, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Elsa Paulina Grijalva Chacón, Juezas de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes a pesar de haber avocado conocimiento de la acción, disponen se informe respecto al status migratorio de los accionantes; sin embargo, se excusan de conocer el recurso planteado con escrito que obra de fojas 108 del cuaderno de segunda instancia, y en la parte pertinente, dicen: <(…) Así las cosas, una vez que las suscritas Juezas ya hemos conocido de hechos que también forman parte de la acción de hábeas corpus, consideramos que estamos impedidas de conocer este recurso, el que tiene íntima relación con los que la Sala Penal y las suscritas hemos avocado conocimiento y estamos resolviendo actualmente por deportaciones. En tal virtud, en atención a las normas constitucionales invocadas y por el principio de no contaminación, con fundamento en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como la prevista en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso 1212-11, EP, nos excusamos de conocer este recurso. (…)>.- Al efecto, revisado el expediente, las señoras Juezas no han justificado documentadamente sus aseveraciones; además, al no encontrarse ninguna de ellas inmersas en las causales establecidas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria aplicable al caso conforme a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con la Disposición Derogatoria Primera del COGEP; y en el supuesto de que hayan expresado algún criterio sobre hechos similares, no es motivo de excusa, tanto más que, cada juicio tiene su peculiaridad, y los Jueces al emitir las resoluciones en varias ocasiones lo hacen formulando posturas similares y no por ello cabe argumentar que se trata de un motivo de excusa o recusación; de ser así, emitido un criterio en un juicio, el Juez estaría impedido de resolver uno análogo; en tal virtud, este Tribunal resuelve no aceptar la excusa presentada; consecuentemente, remítase el expediente al Tribunal de Origen para los fines pertinentes.- Notifíquese.”. 1.3.- Mediante auto de 13 de septiembre de 2016 a las 16h00, la Sala de lo Penal de la*

Corte Provincial de Pichincha dispone: *“VISTOS: Avocan conocimiento los Jueces Provinciales: Dra. Dilza Muñoz Moreno -Ponente-, Santiago Acurio del Pino, en reemplazo de la Dra. Elsa Paulina Grijalva Chacón, actualmente en uso de vacaciones; y, Dra. Narcisa Pacheco Cabrera. En auto de fecha martes 09 de agosto del 2016, el Tribunal de alzada integrado por la indicada Juez ponente, por la Dra. Narcisa Pacheco Cabrera y la Dra. Elsa Paulina Grijalva Chacón, quien actualmente se encuentran con licencia, se excusaron de conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus, con relación al recurso de apelación interpuesto por el abogado Javier Arcentales Illescas, éste interviniendo a nombre de los ciudadanos cubanos cuya nómina e identidades son: Reynier Grau Muñoz, Diosbel Sala Rossel, Carlo Marcos Betancourth, Pablo González Pérez, Raidel Díaz, José Luis Borrell Cruz, Raúl de Jesús Rosales Montesdioca, Reinier Julio Paz Gutiérrez, Lucio Betancourt Ramos, Juan Carlos Rodríguez, Yonelis Molina Tellez, Ronald Rivero Mulet, Ariel Guerra Rodríguez, Nelson C. Azan Abreo, Carlos Morales Tamayo, Erián Orfila Mena, Rubén Eduardo Cúbela M., Santi Esquijarosa Díaz, Amaury Zanpel Díaz, Eduardo Martín Abreu, Lázaro Selpa, Irinia Rodríguez, Neyda Matos Hernández, Gladis Hernández Ochoa, Dailin Horrach Caballero, Idalnis Portales Ramos, Oneilla Álvarez Ramírez, Grisell Zuñiga Bandera, Kirelis Verdecía Robles, Yadirá Leíva Díaz, Yamillet Noyerigolla, Norma Salazar Ramírez, Ariadna Silva Rodríguez, Elizabeth Reyes Díaz, María Eugenia Puentes González, Niuvis Maytee Pérez Farrales, Joel Figueroa, Yui del Castillo Mayo, Losbany Alba Fernández, Egar Wilante Govea y Yaqueline García Estévez, sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Penal en primera instancia, desechando la acción de habeas corpus; EXCUSA fundamentada en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como en jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como la anunciada en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso 1212-11-EP, que en su parte pertinente dice: “...La garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k constituye, sin duda, el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez que no esté invadido por presiones, sea a través del ejercicio del poder político o económico, sea el atinente a los afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Es así que la tutela de los derechos fundamentales debe gozar de la característica de ser imparcial para verse plenamente satisfecha. Así, la imparcialidad se traduce en el principio de independencia interna y externa de los organismos de la función judicial, y en instituciones jurídicas que constituyen instrumentos destinados a la salvaguarda de tal principio. Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de un juez o jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también y principalmente en los medios utilizados para lograrla. Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial, que la LOGJCC, en el inciso segundo de su artículo 7, la prevé como única causa para que un juez constitucional se rehúse a conocer determinada garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Así, la*

figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial...”. Al fundamentar la excusa se precisó que no sólo las Juezas doctoras: Dilza Muñoz Moreno, Narcisa Pacheco Cabrera y Elsa Paulina Grijalva Chacón perdimos competencia para conocer del recurso de apelación a la sentencia dictada el 15 de julio de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Quito, sino la Sala Penal en general, toda vez que hemos debido conocer y resolver respecto a los recursos de apelación a la orden de deportación administrativa emitida en primera instancia, sobre los mismos ciudadanos de nacionalidad cubana sobre los que se ha planteado esta acción constitucional. Recibido el proceso por parte de los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Dra. María Cristina Narváez Quiñónez, Dra. Jannet Estelita Coronel Barrezueta y Dr. Oscar Gonzalo Chamorro González, a quienes correspondió conocer el recurso, debido a la imposibilidad legal de conocer los jueces inicialmente sorteados y aún los demás que conforman la Sala Penal de esta Corte Provincial, han procedido a no aceptar nuestras excusas bajo el argumento de que: “...las señoras Juezas no han justificado documentadamente sus aseveraciones; además, al no encontrarse ninguna de ellas inmersas en las causales establecidas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria aplicable al caso conforme a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con la Disposición Derogatoria Primera del COGEP; y en el supuesto de que hayan expresado algún criterio sobre hechos similares, no es motivo de excusa, tanto más que, cada juicio tiene su peculiaridad, y los Jueces al emitir las resoluciones en varias ocasiones lo hacen formulando posturas similares y no por ello cabe argumentar que se trata de un motivo de excusa o recusación; de ser así, emitido un criterio en un juicio, el Juez estaría impedido de resolver uno análogo...”, resuelven NO ACEPTAR LA EXCUSA PRESENTADA. Una vez conocida esta negativa de los nombrados señor y señoras Jueces Provinciales de la Sala Laboral para conocer de la presente acción de habeas corpus, se ha solicitado a la Coordinación de esta Sala Penal informar la nómina de Jueces que hemos actuado y tomado decisión sobre los recursos de apelación de deportaciones de los ciudadanos ya señalados, por lo que, una vez recibido tal informe, agréguese a los autos el oficio No. 086-CSUP-CPJP-2016-MSCV-av de 08 de septiembre de 2016, suscrito por la señora doctora Soledad Coloma Venegas, en el que informa que los jueces que conforman la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con excepción de los doctores Wilson Lema Lema y Maritza Romero Estévez, hemos conocido y resuelto recursos de apelación por acciones de deportación, presentados por algunos de los ciudadanos de nacionalidad cubana, quienes han interpuesto esta acción de hábeas corpus.- Es así que de esta forma se imposibilita la conformación de un Tribunal en la Sala Penal que pueda avocar conocimiento del presente recurso de apelación de habeas corpus. Al haber actuado como jueces en los recursos de apelación de las acciones administrativas por deportación, no sólo que se han expresado criterios sobre la situación jurídica referente a sus deportaciones, sino que se han tomado decisiones que torno a ellas,

previo conocimiento oral de sus argumentos, réplicas y análisis del expediente. - En los diferentes conflictos de competencia negativa que han sido de conocimiento y pronunciamiento de los magistrados de la Corte Nacional, se aprecia la invocación a sentencias de la Corte Constitucional, como la No. 009-15-SEP-CC, caso No. 1004-11-EP, del 14 de enero de 2015, en la que sobre el principio de imparcialidad, insiste que “es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal. Por tal razón, existen diversas normas que contienen seguros para proteger dicha imparcialidad, como es el caso de las instituciones de la recusación y la excusa.”; así como normas constitucionales referentes a las garantías del debido proceso, según el Art. 76.7.k “ Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”; así como en el Art. 9 del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado y promulgado por los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en cumbre realizada en Bolivia en el mes de mayo del 2011; así como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque constitucional, los que se refieren al principio de imparcialidad judicial, no contaminación para estar en condiciones expeditas de asumir y conocer hechos que van a ser motivo, en este caso de un recurso de habeas corpus. La misma Corte Nacional en algunos fallos relacionados con conflictos de competencia, por excusas que se refieren al principio de imparcialidad, ha dicho que “Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, prevé lo que implica a ser juzgado por un juez imparcial e independiente y dice: <La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio... La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia>. Así las cosas, se ha formado un conflicto de competencia negativa, entre un Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial y un Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que de conformidad con lo previsto en el <ESTATUTO DE GESTIÓN POR PROCESOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA>, creado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 75-2015, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 500, de 14 de mayo del 2015, que en su numeral 2.1.2, otorga a las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la competencia para “d) Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley”.. Por tal razón, remítase la acción constitucional de hábeas corpus a una de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que, por sorteo corresponda, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.- VOTO SALVADO DR. SANTIAGO MARTÍN ACURIO DEL PINO, JUEZ PROVINCIAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 13 de septiembre del 2016, las 16h00. VISTOS: Por cuanto el suscrito, Doctor Santiago Martín Acurio Del Pino, Juez Provincial, no se ha pronunciado en el auto resolutorio dictado el 09 de agosto de 2016, las 11h15, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.- NOTIFÍQUESE” 1.4.- Mediante auto de 23 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emite un auto inhibitorio señalando: “VISTOS (795 – 2016): En virtud de que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación conocemos de esta causa, con sujeción en el Art. 190.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Integra el Tribunal el Dr. Guillermo Narvárez Pazos, Conjuez de esta Sala Especializada, en mérito del oficio No. 1292-SG-CNJ-MBZ de 19 de septiembre de 2016, suscrito por el señor Presidente de esta Corte Nacional de Justicia. [...]. En razón del sorteo efectuado por la Secretaría General, Documentación y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, correspondió a la Sala de lo Civil y Mercantil el conocimiento del conflicto de negativa de excusa.- 2.- APLICACIÓN NORMATIVA AL CASO CONCRETO: 2.1.- El Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos, en plena vigencia a la iniciación de la presente acción de garantía constitucional, aplicable por mandato de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en cuanto al conflicto negativo de competencia: <Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia>, es decir, instruido el conflicto, sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que, por la materia, pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante, es decir al Juzgador competente predeterminado por la ley. 2.2.- El Tribunal que, en razón de la inhibición referida, provoca el conflicto en comentario, es el integrado en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, acorde se hace constar ut supra, en mérito a la fundamentación constante en auto de 09 de agosto de 2016, a las 11h15; por tanto, corresponde el conocimiento del incidente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo disponen los incisos segundo y tercero del Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin permitirse otra actuación, por cuanto la acción constitucional de hábeas corpus “Por su naturaleza, es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protege los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos

en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia...” (Giammpol Taboada Pilco, Jurisprudencia Vinculante y Actualizada del Hábeas Corpus, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos, t II, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Perú, 2010, p. 318). 3. DECISIÓN: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al ser incompetente, SE INHIBE de conocer y resolver el incidente suscitado entre los Tribunales de la Sala Penal y de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remítase todo lo actuado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.”

1.5.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito se inhibe del conocimiento de la causa considerando lo siguiente: “**VISTOS:** En lo principal, se dispone lo siguiente: [...]. El Tribunal de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, pretende sustentar su auto inhibitorio, con base a lo dispuesto por el artículo 14 del COGEP, que dice: <Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta consideración, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia>. Sin embargo, el Tribunal de la Sala Civil, al aplicar el mentado artículo 14 del COGEP y asumir que en razón de la materia, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, es competente; pues, el conflicto de competencia lo originó la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no ha tomado en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico: Que una acción de garantías constitucionales de hábeas corpus ha dado origen a que se produzca el conflicto de competencia negativo; Que el conflicto de competencia negativo se ha suscitado entre dos Salas de distinta materia, esto es Penal y Laboral; Que los jueces tanto del Tribunal de la Sala de lo Penal, como de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, actúan dentro de la presente causa, como jueces de garantías constitucionales y no como jueces penales o laborales; Que el artículo 14 del COGEP confiere reglas para procesos en los que se susciten conflictos de competencia positivo y negativo, en razón de la materia; Que cuando acaece un conflicto de competencia, dentro de una acción de garantías constitucionales, como es el hábeas corpus, debe realizarse un sorteo global entre todas las Salas ya de la Corte Provincial o de la Corte Nacional, según sea el caso, y no de una Sala Especializada, en razón de la materia de la judicatura que originó el conflicto de competencia, como prescribe el citado artículo 14 del COGEP, en la

medida en que en casos de acciones de garantías constitucionales, todas las juezas y jueces, de cada una de las Salas son competentes, más allá de la materia específica a la que responden. A partir de lo anotado, el auto inhibitorio dictado por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia deviene sin sustento jurídico; y, por ende, al haber prevenido en el conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto por los artículos 163, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mentado Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia es el competente para conocer y resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Tribunales de la Sala Penal y de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. TERCERO: DECISIÓN: Sobre la base de las argumentaciones que quedan indicadas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, se inhibe del conocimiento del presente conflicto de competencia negativo acaecido entre los Tribunales de las Salas de lo Penal y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal virtud, devuélvase de inmediato el expediente al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Eduardo Bermúdez Coronel, Guillermo Narváez Pazos y Wilson Andino Reinoso, Jueces Nacionales, para los fines de ley pertinentes.- Notifíquese.”

1.6.- Con auto de 09 de noviembre de 2016 a las 12h00 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil dispone: “Juez VISTOS (795 – 2016): Consta de la providencia de 23 de septiembre de 2016, las 09h00, que el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se inhibió ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y en mérito de la argumentación jurídica y normativa legal, de conocer esta causa, Órgano Jurisdiccional que, mediante auto de 18 de octubre de 2016, las 10h30, < ... se inhibe del conocimiento del presente conflicto de competencia negativo acaecido entre los Tribunales de las Salas de lo Penal y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal virtud, devuélvase de inmediato el expediente al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ... para los fines de ley pertinentes>. Conforme razón actuarial el expediente fue recibido “el día de hoy martes primero de noviembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas y veinte y siete minutos>. Esa inhibición considera <e) Que cuando acaece un conflicto de competencia, dentro de una acción de garantías constitucionales, como es el hábeas corpus, debe realizarse un sorteo global entre todas las Salas ya de la Corte Provincial o de la Corte Nacional, según sea el caso, y no de una Sala Especializada, en razón de la materia de la judicatura que originó el conflicto de competencia, como prescribe el citado artículo 14 del COGEP, en la medida en que en casos de acciones de garantías constitucionales, todas las juezas y jueces, de cada una de las Salas son competentes, más allá de la materia específica a la que responden>. El Art. 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: <Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: ... 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales...>. En este contexto, el Art. 24 de esta misma Ley Orgánica que corresponde al Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I, Normas Comunes, prevé: “Apelación.- Las

partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala se radicará por sorteo... <. El segundo inciso de este mismo precepto insiste el sorteo para radicar la competencia: <Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo...>. El realizado por Secretaría General, Documentación y Archivo. Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo, cumple esa normativa, en términos de la inhibición, <realizó un sorteo global entre todas las Salas ya de la Corte Provincial o de la Corte Nacional, según sea el caso>. Precisamente por ello que este Tribunal dictó el auto inhibitorio con fecha 23 de septiembre del año que discurre. Se puntualiza que la competencia negativa acaece cuando dos jueces o tribunales se inhiben de conocer determinada causa atribuyéndose mutuamente la competencia sobre la misma. Este incidente existe desde que el segundo juez o tribunal se declara incompetente y resuelve que el primer juez o tribunal lo es, por lo que la secuencia lógica y jurídica debe seguir la previsión del Art. 14 del COGEP. En consecuencia, este Tribunal se ratifica en la inhibición en comentario y, por haberse ocasionado el incidente puntualizado, dispone que el proceso se eleve al conocimiento del Pleno de esta Corte Nacional de Justicia a fin de que proceda conforme la previsión del Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese y cúmplase”.

2) CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

El presente proceso ha sido catalogado por la Sala Especializada como conflicto de competencias negativo por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de acuerdo a lo indicado en el considerando TERCERO del auto inhibitorio de 18 de octubre de 2016, y ratificado como tal por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil mediante auto de 9 de noviembre de 2016. *Prima facie*, este Pleno debe verificar si cuenta con la competencia legal para pronunciarse sobre los autos inhibitorios que constituyen los antecedentes de la presente causa, para ello realiza las siguientes consideraciones:

3) ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. El derecho al debido proceso, elemento relevante de la modernidad jurídica, cuyo desarrollo y eficacia debe ser exigido e impulsado por las autoridades jurisdiccionales, no es otra cosa que el conjunto de garantías mínimas de las que gozan los y las ciudadanas, su "... *definición, tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del*

conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento" ¹

3.2. En el marco del artículo 1 de la Carta Mayor (nueva forma de organización del Estado), las garantías se traducen en mecanismos de tutela y materialización de los derechos constitucionales, y, las y los jueces en sus garantes.

3.3. Así las cosas, una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la **protección eficaz e inmediata** de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos² (se subraya), ello explica su procedimiento: "sencillo, rápido y eficaz" ³, sin privilegios para las "**normas procesales ni se acepten los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa**" ⁴; es decir, la celeridad, es el principio clave de la justicia constitucional ⁵, su observancia se convierte en una exigencia de primer orden que lleva implícita la proscripción de los incidentes, y dilaciones innecesarias; principio que hace parte de la tutela judicial efectiva, y garantiza una justicia expedita (restitución del derecho vulnerado en el menor tiempo posible).

3.4. En ese sentido, se remarca el principio de informalidad de la justicia constitucional, reconocido en el artículo 4.7 LOGJ:

"Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales..."

La Corte Constitucional ha señalado, que la Constitución "*asume un rol antiformalista al momento del diseño normativo de las garantías jurisdiccionales... (diseñando) filtros no rígidos con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional...por tanto, las normas que tiendan a regular el ejercicio de la garantía deben procurar que a través del cumplimiento de formalidades no se menoscabe la efectividad de la garantía*" ⁶.

3.5. La lectura del texto transcrito deja claros los lineamientos de la informalidad: "*... la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre*

¹ Cita del autor Mario Houed, que recoge la sentencia de la Corte Constitucional No. 011-12-SEP-CC, CASO No. 1644-10-EP, R. O. S. 743, 11/07/2012

² Artículo 1 LOGJCC

³ Artículo 8.1 LOGJCC, en relación con el artículo 86.2.a CRE.

⁴ Artículo 8.5 LOGJCC en armonía con el artículo 86.2.e CRE.

⁵ Artículo 4.11.b LOGJCC

⁶ Corte Constitucional, Dictamen No. 001-14-DRC-CC, Caso No. 0001-14-RC, Gaceta constitucional No. 009, 10/11/2014

desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”⁷.

3.6. De otro lado, la regulación de los conflictos de competencia en las normas del COGEP son aplicables a la justicia ordinaria; en los casos de acciones constitucionales, todos los jueces y juezas, independientemente de la materia, tienen competencia para actuar como tales, y, a través de procedimientos mínimos, sin la rigidez de las formas, actuar en garantía de aquellos, para su efectividad.

3.7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula el sistema procesal constitucional, garantizando los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; de esta manera tiene como propósito viabilizar las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República para proteger a las personas de las actuaciones de entes privados o públicos que violenten derechos constitucionales

3.8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numeral 5 dispone: *“5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.”*. En este sentido las normas del COGEP respecto a los conflictos de competencia no son aplicables al ámbito procesal constitucional. Así mismo el numeral 1 del mismo artículo establece: *“1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.”*. Como se puede evidenciar estas normas que regulan todas las garantías jurisdiccionales tienen como propósito que estas sean sencillas, plenas y sin ningún tipo de retraso, pues la misma esencia de las garantías jurisdiccionales buscan proteger los derechos constitucionales de las personas de forma inmediata, es por ello que no se puede concebir que se exista la posibilidad de producirse conflictos de competencia entre jueces constitucionales de instancia, pues el control que se debe efectuar es esencialmente constitucional de las actuaciones, y en el presente caso establecer si la detención ha sido ilegal, ilegítima arbitraria.

3.9. El pretender que la Corte Nacional de Justicia por intermedio del su Pleno conozca de asuntos de conflictos de competencia descontextualiza absolutamente la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que tienen como propósito: i) Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, ii) Proteger los derechos, garantías y libertades públicas de forma inmediata.

4) RESOLUCIÓN:

Por lo manifestado ut supra, y al evidenciar que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia para dirimir conflictos de competencia de garantías jurisdiccionales, respetando el principio procesal constitucional de celeridad, artículo 4, numeral 11, literal b) de la LOGJCC, se dispone que se devuelva el proceso a la Sala

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 102-13-SEPCC, Caso No. 0380-10-EP, citada en el Dictamen No. 001-14-DRC-CC, Caso No. 0001-14-RC, Gaceta Constitucional No. 009, 10/11/2014

Especializada de lo Civil y Mercantil para que proceda conforme a Derecho considerando claro está que no existe conflicto de competencias que dirimir.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.S.), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Teresa Delgado Viteri, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

Resolución de mayoría y votos salvados iguales a sus originales, cuyo contenido notifico a usted para los fines de ley

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL